

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Las Cortes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolucion, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de Octubre, que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Cortes, durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideracion y la tolerancia hasta el último limite, respetando las creencias y predicaciones mas erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presión en el periodo electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situacion económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocacion al patriotismo fuesen desoídas, apele V. S. á las medidas energicas y se revista de las facultades que la legislacion vigente le concede para hacer efectivos en brevisimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan

desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo necesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energia que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las Autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolucion. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos si el pais careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles ese carácter por haber trascurrido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia,

previendo á los Ayuntamientos, Repartidores y Jurados que, bajo su mas estrecha responsabilidad, procedan inmediatamente á cumplir con cuanto el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fundado en poderosas é incontrastables razones, encarga en la preinserta orden. No es posible diferir por mas tiempo el cumplimiento de este urgentísimo y retrasado servicio: la cobranza del impuesto personal en un breve plazo es ya una necesidad imprescindible y cada dia mas apremiante, no solo para el Tesoro público sino para la Diputacion y Municipios, y en ello está además altamente interesado el crédito del Estado, el afianzamiento de las conquistas de la gloriosa revolucion de Setiembre y el orden público, por cuya conservacion es preciso hacer toda clase de sacrificios.

Trascurridos ya con mucho exceso todos los plazos legales, cesar deben, como dice muy bien el Sr. Ministro, las contemplaciones; y no es posible admitir nuevos aplazamientos, sino que, por el contrario, se está en el caso de proceder con toda energia y decision, removiendo con mano fuerte cuantos obstáculos se opongan á la consecucion de tan interesante fin.

Espero, pues, que los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan presentado en la Administracion de Hacienda pública los repartimientos del impuesto personal, convencidos de que es imposible demorarlos por mas tiempo, lo verificarán en el término de ocho dias; y que tanto estos como los que los tengan ya aprobados se apresurarán á hacerlos efectivos y á ingresar sus cupos sin la menor dilacion en las arcas del Tesoro, con lo cual darán una prueba mas de su patriotismo, buen juicio y respeto á las órdenes emanadas del poder supremo de la Nacion, y me evitarán el para mí imprescindible deber de proceder contra los morosos, como estoy resuelto á hacerlo, sin contemplacion de ningun género, haciendo uso de todos los medios coercitivos de instruccion, sin perjuicio de las demás medidas que sea necesario adoptar por su desobediencia.

Burgos 24 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

CIRCULAR.

No habiendo satisfecho en la cabeza del partido las cantidades que les corresponden por gastos carcelarios los pueblos que á continuacion se expresan, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, previniéndoles que si en el término de cinco dias, á contar desde esta fecha, no cumplen con este servicio, se expedirá comision de apremio, contra los mismos sin mas omision.

Burgos 25 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

Partido de Salas de los Infantes.
 Arauzo de Miel.
 Castrillo la Reina.
 Cascajares.
 Ontoria del Pinar.
 La Gallega.
 Lara.
 Palacios.
 San Millan de Lara.
 Silos y Aldeas.
 Vilviestre del Pinar.

Gaceta núm. 162.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de Sariñena se sustanció un juicio verbal de fallas á instancia de D. Antonio Sampietro contra D. Juan Sanz, vecino de Capdesaso, por haber entrado ganados de este en la propiedad de aquel, alegando el demandado que era de aprovechamiento comun el terreno en que habia tenido lugar la intrusion, y declinando la jurisdiccion del Alcalde:

Que este dictó sentencia condenando al demandado, el cual apeló del fallo para ante el Juez de primera instancia del partido, á quien se remitieron las actuaciones:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que se trataba de un aprovechamiento comun sobre el cual habian recaído providencias administrativas, y por consiguiente existia una cuestion de este orden previa al juicio criminal:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á una de las partes por medio de comparecencia, se declaró com-

petente, aunque sin dictar auto motivado, y lo comunicó al Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en el que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 59 y 60 del propio reglamento, los cuales disponen que el requerido comunique el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 65 del propio reglamento, que previene al Juez ó Tribunal requerido que se declare competente insertar en el exhorto que ha de dirigir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que, si insistiese el Gobernador en su competencia, ámbos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que se apoye el Gobernador para reclamar el conocimiento de un negocio constituye un vicio sustancial en el requerimiento de inhibición; pues no basta que se aduzcan razones, sino que es indispensable mencionar la disposición expresa que dé jurisdicción á las Autoridades administrativas para entender en el asunto:

2.º Que las circunstancias de no haber oído el Juez á una de las partes, no haber celebrado vista del artículo de competencia, no haber motivado su sentencia en este incidente, y no haber exhortado en debida forma al Gobernador, constituyen otras tantas omisiones contrarias á los citados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vicios sustanciales en el procedimiento del conflicto, que impiden la cabal discusión y esclarecimiento del asunto:

3.º Que según el citado art. 66 del mencionado reglamento, así el Goberna-

dor requirente, como el Juez ó Tribunal requerido, están en el deber de elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones seguidas ante la Administración y ante la Autoridad judicial, á fin de que pueda acordarse la decisión del conflicto con la mayor suma de datos posible en el estado que el asunto tenga;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que suscitado un juicio verbal de faltas ante el Alcalde de este pueblo entre Antonio Sampietro y Joaquín Villaltas por haber entrado en terrenos de aquel ganado de este, y otro sobre el mismo asunto entre Antonio Lope y D. José Peralta, en ámbos declinaron los demandados la jurisdicción del Alcalde; y este, desestimando la excepción, dictó sentencias, que fueron apeladas, condenando á los demandados:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió al Juez para que se inhibiese de estos dos y otros juicios de faltas, fundándose en que, según el art. 85 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigente á la sazón, conocía el Consejo provincial de un pleito sobre si estaban ó no exentos de aprovechamiento comun ciertos terrenos cultivados en los montes comunes de Capdesaso y otros pueblos en virtud de una providencia administrativa:

Que el Juez, recibido el requerimiento del Gobernador, dictó providencia sin más trámite declarándose competente, y exhortando á la Autoridad que le requiría para que dejara expedida su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 55 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces, Tribunales y Gobernadores en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que el Juez requerido de inhibición en estos asuntos no ha cumplido con las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, faltando así á las reglas del procedimiento establecido para los conflictos de esta clase:

2.º Que el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos

al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todos estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 165.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pueblo se siguió juicio de faltas contra D. Francisco Alerudo y Don Pascual Palacio por haber entrado ganados de estos en fincas de propiedad de Doña Polonia Paño, condenándose á los demandados, que apelaron de la sentencia:

Que el Gobernador de la provincia recurrió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el Consejo provincial conocía, en virtud del art. 85 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, vigente entonces, de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetas á comun aprovechamiento las fincas de que se trataba:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y se declaró competente, aunque sin exhortar en forma debida al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 55 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las Autoridades judiciales y administrativas en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones:

Considerando:

1.º Que no oyendo las partes en la sustanciación del conflicto, no celebrando vista del incidente, y no exhortando debidamente al Gobernador, el Juez ha dejado de cumplir con las reglas establecidas para el procedimiento en esta clase de contiendas:

2.º Que también el Gobernador de la provincia ha incurrido en el mismo defecto, dejando de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todas estas faltas de procedi-

miento constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Se declara esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 168.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado se ha seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la Compañía general de Crédito en España, domiciliada en esta capital, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando á la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la real orden de 21 de Abril de 1865, que declaró que debía considerarse á la referida Compañía como Sociedad mercantil é industrial, y no como Sociedad de crédito respecto al pago de la contribución industrial durante el año económico de 1863 á 1864:

Visto: Vista la ley especial de 28 de Enero de 1856, en virtud de la cual se autorizó la formación de la expresada Compañía con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito de la misma fecha y á las que siguieron sobre sociedades anónimas:

Visto que la citada Compañía fué inscrita por la Administración de Hacienda pública de esta capital para el pago del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año económico de 1863 á 1864 en el concepto de sociedad mercantil, con la contribución correspondiente á su capital:

Vista la reclamación que en 29 de Setiembre de 1863 hizo la Compañía á la Dirección general del ramo, pretendiendo que fué mal incluida en dicho repartimiento, figurando en él, en concepto de sociedad mercantil cuando debía ser considerada simplemente como sociedad de crédito, y por tanto sujeta sólo al pago del 5 por 100 de sus beneficios líquidos:

Vistos la orden de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1864 confirmando el anterior acuerdo, y el recurso de queja que contra esta resolución interpuso la Compañía para ante el Ministerio de Hacienda:

Vista la real orden de 21 de Abril de 1865, que en su virtud recayó, desestimando la instancia de la Compañía de

que se trata y confirmando la orden de la Direccion del ramo:

Vista la demanda que contra esta real orden y pidiendo su revocacion dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomas Maria Mosquera, en nombre de la Compania general de Credito:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida real orden:

Vista la real orden del 20 de Setiembre de 1852, que en los parrafos primero y tercero del art. 3.º dice: «Se amplia el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion industrial de las contribuciones directas del Estado.» «En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales, que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la Administracion local, ya relativas al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.»

Visto el art. 29 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, en que se dispone que el Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion:

Viso el art. 30 del citado real decreto, que dice: «Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de 12 dias.»

Considerando que versando la cuestion promovida en este pleito sobre agravios causados á la *Compania general de Credito en España* en el repartimiento de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, su resolucion corresponde, con arreglo á las disposiciones de 20 de Setiembre y 20 de Octubre de 1852, al Gobernador en la esfera de la Administracion activa y al Consejo provincial en la via contenciosa;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, Don José Antonio Olañeta, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Ha tenido á bien dejar sin efecto por incompetencia la real orden de 21 de Abril de 1865, y en mandar que la Compania general de Credito en España use del derecho que pueda asistirle donde y como corresponda.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instan-

cia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Alcalde del Ayuntamiento de Torre Miguel Sesmero, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la real orden de 21 de Enero de 1867, que denegó la excepcion de la venta de los terrenos titulados Calaverna y Dehesa del Caballo:

Resultando que el citado Ayuntamiento, asociado de los mayores contribuyentes, acordó en 5 de Abril de 1860 reproducir la solicitud que ya tenia hecha de que los baldios titulados Laguna Grande ó el Caballo, y Calaverna ó Espartales, se declarasen exceptuados de la venta como comprendidos en el caso noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1865; y puesto en ejecucion, remitió el expediente al Gobernador de Badajoz, quien despues de oír á la Dipulacion, que estuvo por que se decretara la excepcion, la Administracion de propiedades de la provincia, Promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, de conformidad con esta, acordó que procedia la enajenacion de uno de los terrenos, y que sobre el otro instruyera el Ayuntamiento expediente de dehesa boyal:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, se expidió, previos los trámites oportunos, la real orden de 21 de Enero de 1867 desestimando la excepcion solicitada, y concediendo al Ayuntamiento el plazo de 50 dias para reclamar los terrenos necesarios para dehesa poyal, cuyo plazo ha utilizado aquel, incoando el oportuno expediente para que se le concedan 800 fanegas en el baldio de Calaverna:

Resultando que en vista de esta disposicion el Alcalde de Torre Miguel Sesmero acudió al Consejo de Estado reclamando contra ella, acompañando copia del acta en que se le autorizaba para deducir este recurso, y prometiendo valerse de Abogado para su tramitacion:

Resultando que por auto de 28 de Enero último se le mandó hacer saber que en el término de 50 dias nombrase Abogado que representara al Ayuntamiento en estos autos, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; y que notificado dicho Alcalde en 14 de Febrero siguiente no ha comparecido, se hubo por decaido de su derecho al Ayuntamiento que representaba; y pasados al Sr. Fiscal, pidió la absolucion de la demanda y acusó la rebeldia al repetido Municipio, á lo cual accedió el Consejo, en cuyo estado remitió el pleito á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si el actor fuese con-

tumaz el demandado ha de ser absuelto de la demanda, conforme al art. 103 del reglamento de 50 de Diciembre de 1846:

Y considerando que hecho saber al Alcalde en 14 de Febrero del año último nombrase Abogado que representara al Ayuntamiento demandante, bajo apercibimiento, no ha comparecido en los autos, se le hubo por decaido de su derecho; y acusada la rebeldia, se hubo tambien por acusada, quedando por esto en contumacia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion, y declaramos firme la real orden de 21 de Enero de 1867.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Mayo de 1869.—Enrique Medina.

REDENCION

DE CARGAS ECLESIASTICAS.

Arzobispado de Burgos.

Habiéndose prorogado hasta el 50 de este mes el término señalado por la Instruccion de 25 de Junio del año 1867 para que se presentasen los documentos necesarios á fin de llevar á efecto la redencion de cargas eclesiásticas en la forma prevenida por el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y otras fundaciones pias, y hallándose ya para espirar la indicada próroga, el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, en uso de la facultad que le concede el artículo 9.º de la citada Instruccion, ha dispuesto prorogar nuevamente dicho término hasta el 51 de Diciembre próximo, encargando á las familias que estén en posesion de bienes adjudicados pertenecientes á capellanías y Beneficios, asi como á memorias, obras pias y fundaciones pias de todas clases gravados con cargas meramente eclesiásticas, del mismo modo que á los poseedores de bienes vendidos por el Estado con la obligacion de levantar dichas cargas, y á los que poseyendo igualmente bienes de dominio particular exclusivo quieran redimir las cargas ó

gravámenes de carácter puramente eclesiástico, ó tengan obligaciones de esta clase vencidas y no cumplidas, cuyo importe es forzoso satisfacer, que no dejen trascurrir la nueva próroga que se concede, sin que hagan las manifestaciones documentadas que en su caso respectivo procedan al tenor de los artículos 15, 26, 27 y 28 de la misma Instruccion, pues en otro caso se acordará lo que corresponda con arreglo á los artículos 11 del Convenio y 15 de la referida Instruccion, parando á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Lo que de orden de S. E. I. se hace saber para que llegue á noticia de las personas interesadas á los efectos conducentes.

Burgos 19 de Junio de 1869.—El Delegado, Jorge de Arteaga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado Don Pedro Sanchez Arribas, Juez interino de primera instancia de esta villa de Aranda y su partido.

En el incidente promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. José Hurtado Capelo, sobre que se declare ser pobre para litigar su convecino Tomás Lopez, de quien es apoderado, se ha dictado la sentencia que copiada dice asi:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado D. Pedro Sanchez Arribas, Juez de paz de la misma y encargado del Juzgado de primera instancia del partido; habiendo visto este juicio de pobreza incoado por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado del vecino Tomás Lopez Gonzalez, sustanciado con el Promotor fiscal y los estrados de la Audiencia por la no comparecencia de Pedro y Angel Lopez, Pedro Niño, Valdomero Muñoz, Antolin Arauzo y Francisco Velasco, vecinos tambien de esta villa:

Resultando que el nombrado Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de su convecino Tomás Lopez Gonzalez, acudió al Juzgado con escrito de fecha de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, solicitando se le recibiera informacion de pobreza para litigar con sus hermanos Pedro Lopez, preso en la cárcel de Logroño, Angel Lopez, Pedro Niño marido de Aniceta Lopez, Baldomero Muñoz marido de Sebastiana Lopez, Antolin Arauzo marido de Victoria Lopez, Fran-

cisco Velasco curador ad litem de Andrés Lopez, hijo este de Andrés y con citacion del Promotor fiscal, en razon al derecho de la posesion de los bienes de un aniversario fundado por Frutos Sacristan y otro de ignorado nombre, sobre bienes sitos en los pueblos de Ureñas, Olmedillo y de Barbolla en el partido judicial de Sepúlveda:

Resultando que de la solicitud de pobreza, á la que acompañó la relacion de bienes, se confirió traslado á Pedro y Angel Lopez, Pedro Niño, Baldomero Muñoz, Antolin Arauzo y Francisco Velasco por término de sus dias, librando exhorto al Juzgado de primera instancia de Logroño para hacerlo saber al primero, cuya providencia se hizo saber á los cinco últimos en sus personas, al Promotor fiscal, y respecto al Pedro Lopez se libró exhorto al Juzgado de Logroño, con el que fué notificado y citado en la cárcel:

Resultando que no habiendo comparecido ninguno de los seis citados y emplazados á contestar á la demanda de pobreza, se les acusó la rebeldía el veinte y nueve de Diciembre, que se hubo por acusada en auto del treinta y uno mandando hacerseles saber en la misma forma que el emplazamiento, continuando los autos y las notificaciones con los Estrados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber en el mismo dia treinta y uno á los cinco, y al otro Pedro Lopez el doce de Abril del año actual, por encontrarse en la cárcel de este partido de paso para extinguir condena, confiriéndose traslado al Promotor fiscal, que evacuó el veinte del propio Abril:

Resultando que en auto del trece de Mayo se recibió este juicio de pobreza á prueba por término de doce dias, que fué prorogado por otros ocho mas, probando el Procurador Capelo por medio de testigos, y de los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento y Administracion de Hacienda del partido, que su representado Tomás Lopez Gonzalez no tiene mas bienes que los que comprende la relacion del folio primero y segundo, por los que paga de contribucion con inclusion de recargos seis escudos ciento ochenta y seis milésimas, no ejerciendo industria alguna:

Considerando que el producto de los bienes del Tomás Lopez no llega ni con el jornal que gana á cubrir el importe de un doble de lo que ganan los braceros en esta localidad, que está regulado á razon de quinientas milésimas:

Considerando que la ley tiene por pobres para litigar á los que como Tomás Lopez acreditan vivir de ciertos jornales

que unidos no producen una suma equivalente al jornal de dos braceros:

Vistos los articulos ciento ochenta y dos, número tercero, y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Tomás Lopez Gonzalez, vecino de esta villa, y con derecho á disfrutar de los beneficios que dispensa á los pobres el articulo ciento ochenta y uno de la propia ley, y mando se le defienda por pobre para los efectos establecidos en citado articulo.

Así por esta sentencia, que además de ser pronunciada, ha de publicarse y hacerse notoria por medio de edictos y anuncios en el Boletín oficial de la provincia y estrados del Juzgado para la rebeldía de Angel y Pedro Lopez, de Pedro Niño, Baldomero Muñoz, Antolin Arauzo y Francisco Velasco, definitivamente juzgando lo dicto y firmo.—Pedro Sanchez Arribas.

La sentencia inserta se pronunció en el mismo dia, de que doy fe.—Ante mí, Manuel Martin Fuentenebro.

Y para que tenga lugar la insercion de expresada sentencia en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente á los objetos que en la misma se expresan.

Dado en Aranda de Duero á once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Sanchez Arribas.—P. S. M., Manuel Martin Fuentenebro.

El Licenciado D. Pedro Sanchez Arribas, Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes raices, derechos y acciones pertenecientes á la Capellania colativa familiar que fundó D. Tomás Carpintero, Presbitero y Beneficiado que fué en la Parroquia de Gumiel de Izan, cuya Capellania se encuentra vacante, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle ante este Juzgado y Escribanía del actuario, en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que así tengo acordado á solicitud del Procurador de este referido Juzgado Don Valentin de Rozas, á nombre de Dionisio García Oquillas y Ruperto Carpintero Cañadoso, vecinos de Quintana del Pidio, sobre que se les adjudique la propiedad de todos los bienes en que constituye la indicada fundacion con arreglo á la ley.

Dado en Aranda de Duero á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Sanchez Arribas.—Por su mandado, Eleuterio Fuentenebro Oquillas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Ballanás.

Don Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de este partido de Ballanás,

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos hago saber: que en esté mi Juzgado y ante el Escribano que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion de quien sea el dueño de una pollina que fué aprehendida al procesado Santos Becerril Sendino, cuyas señas á continuacion se expresan, en la cual he acordado por auto del dia de hoy librar á V. S. el presente, con el cual en nombre de la Nacion exhorta y requiero, y de la mia le ruego y suplico, que tan pronto como le reciba se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial, dando las órdenes oportunas con el fin de saber quien sea el dueño de expresada pollina, y para que se presente en este Juzgado á reconocerla y recibirla en su caso, sirviendo acusarme el oportuno recibo.

Dado en Ballanás y Junio doce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafrauela.

Señas de la pollina.

Una pollina de edad de cuatro años, pelo cárdeno, alzada seis cuartas menos tres dedos, con un pequeño lobanillo en la parte anterior y superior del cuello, bozo blanco, cortada la cerda de la cola, sin herrar, recién esquilada, con su aparejo y otros aperos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Huro, en la provincia de Logroño.

Esta Corporacion ha dispuesto cubrir el cupo que en la actual quinta ha correspondido á este pueblo por medio de sustitutos, á quienes se entregará como precio de dicha sustitucion la cantidad de 4.500 rs. en esta forma: 500 en el acto de ser entregados en Caja, y los 4.000 restantes al año y dia. Si los sustitutos no quieren recibir esas cantidades, el Ayuntamiento les abonará un 4 por 100 anual hasta el dia de la entrega.

Los documentos que necesitan los que pretendan ser sustitutos son los siguientes:

- 1.ª Licencia del padre ó á falta de este de la madre, para servir de sustituto, pudiendo concederse esta por escritura pública ó comparecencia ante el Alcalde.
- 2.ª Certificacion del Alcalde del pueblo de la residencia del mozo, por la que conste no hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el primer párrafo del art. 94 de la ley de reemplazos.

3.ª Acreditar por medio de certificacion el número que el mozo haya tenido en el sorteo, si presentó ó no recurso de excepcion legal, y cual haya sido en su caso.

4.ª Además se necesita tener la talla de un metro y quinientos sesenta milímetros.

5.ª Ser útil para el servicio militar por resultado del reconocimiento facultativo.

Haro 20 de Junio de 1869.—El Presidente, Leandro Ardanza.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO			
PROVINCIA DE BURGOS.			
Estado de los bullos hallados en las estaciones via y trenes, á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del reglamento de policia de los ferro-carriles			
Núm. de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se hallan los bullos.	Detalle de los bullos.
101	12 Marzo 1869.	Miranda.	Una barra de hierro.
			Factor de reconocim.º
			Wagon C. 40
			Punto donde se han hallado.

Bilbao 1.º de Junio de 1869.—El Gele del Movimiento y Tráfico, C. Anné.

Anuncios particulares.

EXPOSICION ARAGONESA DE 1868.

CATALOGO

LA EXPOSICION

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PUBLICADO POR ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Se halla de venta en Burgos, á 8 rs. vn., en la Libreria de Domingo Polo, calle de la Paloma.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.